



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0243/2022

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2022

Asunto: se remite Juicio Electoral.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-027/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-027/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-027/2022.	13
Total					14

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E . -

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TEEA-PES-027/2022, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-027/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Juicio Electoral** en contra de la sentencia TEEA-PES-027/2022, tramitado por este Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



Lic. Israel Ángel Ramírez
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
y de la Coalición "Va Por Aguascalientes"
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-027/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-027/2022.	13
Total					14

(0243)

Fecha: 21 de mayo de 2022.

Hora: 15:43 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-027/2022, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político Morena.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LICENCIADOS JAVIER SOTO REYES Y/O JORGE ALBERTO GONZÁLEZ POZO Y/O EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O HÉCTOR ALEJANDRO ANDRADE ALVARADO Y/O JACINTO HERRERA SERRALLONGA Y/O JAZMIN ANDREA RAMIREZ GARCIA**, ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales-

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-027/2022, mediante el cual declara la inexistencia de la infracción denunciada. lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). **Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.**- Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). **Personalidad del Promovente.**- Obran dentro del expediente relativo al TEEA-PES-027/2022 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.”

d). **Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.**- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-027/2022, mediante el cual declara la inexistencia de la infracción denunciada.

e). **Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

1.- El seis de octubre de 2022, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Local, conforme a lo previsto por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El 03 de abril del año en curso, se dio inicio al periodo de campaña para el proceso electoral 2021-2022 correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, encontrándonos en el periodo de campaña.

3.- Es el caso, que en fecha nueve de abril del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió una entrevista de prensa por medio de su cuenta oficial de las redes sociales descritas en la denuncia, lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Nombre de la publicación:

Nada nos va a detener, el #PRIAN y su candidata están jugando sucio porque saben que la gente de #Aguascalientes quiere la transformación, no tenemos miedo.

La honestidad está de nuestro lado y vamos a seguir denunciando su violencia e intentos de intimidación en favor de todas las víctimas.

#NoraGobernadora

Descripción de la publicación

Voz Nora Ruvalcaba:

Quiero en estos momentos hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y la seguridad del Señor Frias, sus familiares y de todos las candidatas, al Gobierno del Estado. Es inadmisibles que los policías que deberían de estar cuidando al pueblo de Aguascalientes estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez para supuestamente protegerla a ella y es inadmisibles que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes. Recordamos cuando vimos los hombres que ustedes están viendo ahorita, ustedes nada más googleenlos, recordamos la denuncia que hizo en el dos mil dieciocho Aldo Ruíz como presidente del partido, en donde ya daba los nombres de estos personajes, los nombres de estos grupos criminales que operan desde la policía municipal de Aguascalientes. Entonces, en ella, y en ellos recae nuestra seguridad, y ellos serán responsables sí algo nos pasa.

Lo expuesto, que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- a) El material contiene expresiones e imágenes que la calumnian y transgreden el principio de presunción de inocencia e influyen en el ánimo del electorado en relación con su candidatura y afecta la equidad.

- b) A la candidata de la Coalición "Va Por Aguascalientes", se le hacen imputaciones de actos delictivos sobre supuestos actos de corrupción, con lo que proyecta al electorado la imagen de una mujer corrupta y que participa en actos como cohecho, así como asociación delictuosa, sin que ello este determinado por una autoridad judicial.

Cabe aclarar que conforme lo establece el artículo 173 del Código Penal de Aguascalientes, el cohecho consiste en que el servidor público, por sí o por interpósita persona, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión

Asimismo, establece el artículo 149 del Código Penal de Aguascalientes, que la asociación delictuosa u ostentarse como miembros de esta, se entenderá como asociación delictuosa toda aquella agrupación o banda de tres o personas con propósito de delinquir.

4.- Una vez admitida la queja, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día once de mayo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.

5.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

6.- En ese sentido el Tribunal consideró que no se acreditaron los hechos que dieron origen a la denuncia, y resultan insuficientes para concebir una noción efectiva de lo acusado pues estos, por si mismos no otorgan certeza de que los hechos sucedieron como se sugiere inicialmente, situación que vulnera el principio de exhaustividad.

7.- En la sentencia dictada en cumplimiento se resolvió lo siguiente:

"12. Resolutivos

"ÚNICO. Se declara la inexistencia de la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el partido político MORENA, así como culpa in vigilando de dicho instituto político".

8.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada, ni motivada.

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal; los artículos 210, párrafo 1, 242, párrafos 2, y 3 así como 251, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 161 del Código Electoral del Estado.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

A G R A V I O S:

Previo a la expresión de los agravios será necesario puntualizar que la defensa de los denunciados se refiere únicamente a que no existen pruebas suficientes para acreditar la conducta fehacientemente la conducta acusada, y que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la falta denunciada, sin embargo habrá que precisar que en ningún momento hubieran hecho del conocimiento de los Institutos Estatal Electoral y del

Instituto Nacional Electoral, el respectivo deslinde de responsabilidades, que permitiera establecer que efectivamente no tienen injerencia alguna ni el partido político, ni tampoco la candidata denunciada.

Una de las violaciones de fondo se constituye con el hecho de que a las pruebas técnicas dentro del expediente IEE/PES/031/2022, de la parte denunciante únicamente se le otorga el valor de indició cuando entre sí se concatenan y se acredita el contenido de la documental privada a que hace referencia la primera de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, más aun, porque no existió alguna objeción que pudiera desvirtuar su contenido, por el contrario se confirma su existencia con las demás declaraciones y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa; lo que notoriamente viola las reglas de valoración de las pruebas que es menester realizar bajo los principios de la sana crítica y la experiencia que omite en perjuicio de los denunciados el Tribunal Local Electoral.

La existencia de la publicación si se acredita plenamente, lo que vulnera la normatividad electoral, lo que conlleva a determina la responsabilidad del presunto infractor para posteriormente realizar su calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Incluso llega al extremo de omitir anunciar cuales son los hechos acreditados conforme es visible en la página ocho de la sentencia, y solo hace referencia posteriormente a la calidad de las partes, siendo que por atención al principio de exhaustividad y de congruencia en este caso interna.

Partiendo de que si es existente el contenido denunciado, es por se acreditan las expresiones y es cuestión de valorar su contenido y alcances de las expresiones ilícitas realizadas por la denunciada, más aún, considerando el propio marco constitucional que establece en su artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que implica una limitación a los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Una segunda violación a los principios que rigen y deben prevalecer en la emisión de sentencias lo es el relativo al principio de exhaustividad, que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

“Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora*

estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.”

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada.

Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

El argumento sobre el que versa el agravio parte de lo siguiente:

La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-165/2015, SUP-REP-231/2015, SUP-REP-258/2015, así como a los sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en los que se sostiene que es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales.

En ese sentido es claro que con las pruebas aportadas se acreditó el grave impacto en el proceso electoral al haberse realizado de forma maliciosa de manera efectiva, dado que es lógico que esas expresiones denostan e injurian sin fundamento alguno a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel de la Coalición “Va por Aguascalientes”.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido.

(Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO

CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA).

Entonces al tener que analizar de manera exhaustiva si se acreditan previamente los elementos siguientes:

- a) personal,
- b) temporal
- y c) subjetivo.

De los cuáles independientemente del marco normativo que refiere el Tribunal Electoral del estado, se tendrá por acreditado el elemento personal que de manera alguna se exceptiona con la libertad de expresión o alguna restricción en perjuicio de candidatos y partidos políticos o de la sociedad en general.

Se insiste, en el sentido de que el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas**.

En primer término, habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por la candidata denunciada. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

“471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Resulta de explorado derecho, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2013

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales

de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones **la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”**. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.”

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y limite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- a). *La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- b). *Se sanciona la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*
- c). *La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquélla puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.*

Causa agravio que se pretenda justificar a la denunciada con un supuesto ejercicio del debate político que adquiere una manifestación amplia en los límites habituales de la libertad de expresión para optimizar el debate democrático, por el contrario, conforme a un debate en los límites permisibles de respeto a los derechos fundamentales y las garantías de la persona humana, la materia de la queja que se

formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias por parte de la candidata del Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez, en perjuicio de la dignidad e imagen de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel candidata a Gobernadora por la Coalición "Va Por Aguascalientes", y que se acreditaron y se comprueban plenamente con la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a gobernadora para el proceso electoral en curso, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar la dignidad de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura del Estado Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de citada candidata del instituto político y coalición que represento por parte de su adversaria política del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez.

En ese sentido contrario a lo manifestado por el órgano jurisdiccional, se estima que si existe un equivalente funcional, que permita advertir una finalidad electoral, dado que lo posiciona como una persona íntegra y presenta a la candidata de la coalición María Teresa Jiménez Esquivel como una persona que está realizando apología del delito y relacionados con grupos criminales lo que indudablemente si implica hacer referencia una conducta reprochable por la ley penal y que le imputa un hecho falso.

Por lo tanto, contrario a lo que establece el resolutor, esta Sala podrá advertir que si es posible concluir que, del mensaje y las frases analizadas, si se contiene referencias a delitos, a una acción ilícita o una conducta indebida, al pretender hacerla responsable de posibles delitos y de llevar a cabo conductas relacionadas con cohecho, que consiste en que policías (servidores públicos) están dejando de hacer actos propios de sus funciones inherentes a su empleo y/o cargo y/o comisión, así como pretender hacerla responsable de delito de asociación delictuosa, es decir con grupos que califica la candidata Nora Ruvalcaba Gámez como mafia, toda vez que se entenderá como asociación delictuosa toda aquella agrupación o banda de personas con propósito de delinquir, lo que conlleva un acto indebido, y hechos falsos sin sustento en contra de la candidata y/o la parte denunciante; y la afirmación de que "son meras concepciones en relación al hecho sustentado fácticamente, de que la candidata de la coalición "Va por Aguascalientes" tiene elementos policiacos a su disposición.", es una deducción a la que arriba el resolutor de manera arbitraria y sin sustento en las pruebas aportadas.

Nada tiene que ver con el hecho que conforme a las disposiciones legales tenga asignada seguridad de elementos operativos adscritos a cierta corporación de seguridad pública.

Se insiste el hacer responsable a María Teresa Jiménez Esquivel de todo lo que le pueda pasar a determinada persona y/o a todas las candidatas, es una apología o tentativa, que no puede calificarse como acto futuro de realización incierta como se pretende.

La falta de congruencia interna de la sentencia queda en evidencia al pretender aplicar esta teoría de los actos materia de suspensión, que nada tiene que ver con la apología o tentativa de delitos, realizando imputaciones directas sin sustento que llevan a la descalificación, mediante la injuria y amenaza.

Consecuentemente, si se desprende una malicia efectiva, en relación a que, si se debe considerar una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral si generan un impacto en la opinión pública.

Lo anterior, sin soslayar que la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho, pero de manera interdependiente.

Lo anterior, debido a que se debe proteger la integridad y dignidad de la persona humana, por lo que si se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyen calumnia, tanto el objetivo por las propias expresiones como el subjetivo relacionado al sujeto y dolo con que se realiza y electoral, dado que es claro que se realizan con la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas en detrimento de una contrincante y acontecieron claramente dentro del proceso electoral.

En efecto al existir la concurrencia de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral) para acreditar la infracción a la normativa electoral, relativa a la calumnia, se debe ordenar revocar la sentencia y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditados los elementos necesarios para acreditar la conducta infractora y lo procedente es declarar existente la infracción atribuida a la parte denunciada.

De manera que a través de la culpa invigilando se justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, por lo que es menester revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

El partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004).

Incurren los partidos en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos (Jurisprudencia 17/2010, SUP-RAP-0018/2003, SUP-JRC-16/2011, SUP RAP 206/2010). La culpa in vigilando requiere demostrar que el partido conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros (SUP-RAP-312/2009)

Siendo que los hechos denunciados en el presente asunto, se podrán verificar de nueva cuenta en su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente que en ese sentido solo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las enumera pero omite su correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia, más aun las que se pudieron haber recabado conforme a las facultades de la autoridad substanciadora o administrativa electoral estatal.

Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia impugnada para determinar la sanción que legalmente corresponda a todos los denunciados, restituyendo así el orden jurídico electoral violado e inhibiendo las conductas que violen las normas y principios rectores de la materia electoral, dado que se deben analizar las circunstancias particulares para determinar la simulación que implica un fraude a la ley electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente número **TEEA-PES-027/2022** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

2.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

3.-Instrumental de Actuaciones: las que se integran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-027/2022.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar a por las infracciones atribuidas a la candidata de Morena a la gubernatura del Estado y el partido que la postula, en perjuicio de disposiciones legales y sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



**LIC. ISRAEL ANGEL RAMÍREZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**